



Estado de Baja California:
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte
del Estado de Baja California.

Reglamento Interno:

Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil veinticinco, el actor, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el dos de julio de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado *la Boleta de infracción*, y emplazándose al *Inspector* y al Director General del IMOS.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieran formulado, el nueve de septiembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el treinta de mayo de dos mil veinticinco el *Inspector* le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificado del acto impugnado.

De conformidad con el artículo 256 de la *Ley de Movilidad*, será supletoria la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado en lo relativo a las notificaciones, la cual en su artículo 63, fracción I, señala que las notificaciones que se practiquen de manera personal surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas.

Por otra parte, en el documento en que consta el acto impugnado no se advierte que la autoridad haya indicado la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

Por lo anterior, la notificación de la *boleta de infracción* surtió efectos el dos de junio de dos mil veinticinco, y el plazo de treinta días siguientes para presentar la demanda inició el tres de junio de dos mil veinticinco y feneció el cinco de agosto de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el uno de julio de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso.

En el presente juicio, el actor impugnó la *boleta de infracción*, en la cual se le impuso una multa por infringir lo dispuesto en el artículo 46, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, argumentando esencialmente la incompetencia de la autoridad que emitió el acto en razón de que los Inspectores adscritos al IMOS no cuentan con facultades para aplicar multas o retirar documentos aplicando el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, así como, la falta de circunstanciación en la boleta respecto al oficio de adscripción o credencial del Inspector.

En su contestación, la autoridad defendió la validez de la boleta impugnada, argumentando que la misma fue emitida debidamente fundada y motivada, en cuanto a la competencia del Inspector que la impuso.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

El primer motivo de inconformidad de la parte actora, **resulta infundado.**

En primer término, tal y como lo argumentó la autoridad en su contestación, la *boleta de infracción* sí fue emitida por autoridad competente, pues de conformidad con los artículos 233 y 234, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII, 248, fracciones II, III y V, 249 y Décimo Séptimo transitorio de la *Ley de Movilidad*, de subsecuente inserción, el *Inspector* es competente para levantar las boletas de infracción, ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente

aplicación, así como de **aplicar las sanciones** en materia de movilidad, transporte y del servicio público.

“ARTÍCULO 233.- *Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.*

Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito.

ARTÍCULO 234.- *Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:*

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

V. Coadyuvar con las demás autoridades operativas, administrativas y policíacas relacionadas con la materia;

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento.”

“ARTÍCULO 248.- *Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:*

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones designadas para estos efectos por el Instituto;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total, del servicio público de transporte servicios conexos, conforme al Reglamento de la presente Ley; y,

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano que no se encuentren autorizados o cualquier otro de elemento que impida la movilidad, la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos conforme lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley."

"**ARTÍCULO 249.-** La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento."

"**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California."

Los artículos antes transcritos, fueron citados en el apartado de competencia de la boleta de infracción impugnada, mismo que se reproduce a continuación.

"COMPETENCIA

ARTÍCULO 49 FRACCION XXVI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULO 2 FRACCIONES XXXV Y XXXVI, 26, 82, **233, 234 FRACCIONES, I, II, III, IV, VI Y VII**, 235, 241, 245, 248 FRACCIONES II, III, V, 249 259 FRACCION II, 252, 255 Y **ARTICULO DECIMO SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; ARTICULOS 2, 8 FRACCION III, 31 FRACCION II, III, V DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULO 4 FRACCIONES I, XI, XV, XXII Y ARTICULO TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."

Respecto al argumento de que los Inspectores del IMOS no cuentan con facultades para aplicar multas o retirar documentos aplicando el Reglamento de Transporte Público

para el Municipio de Mexicali, deviene de **infundado**, pues no obstante que, en efecto, el artículo quinto transitorio señala que el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Movilidad en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la referida Ley de Movilidad, también lo es, que conforme al artículo Décimo Séptimo transitorio de dicha Ley (citado en la boleta), los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado, seguirán vigentes hasta en tanto se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad.

Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción 1/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, en fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, de rubro y texto siguiente.

“JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 1/2024

INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON COMPETENTES PARA APLICAR LOS REGLAMENTOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPALES EN MATERIA DE SANCIONES.

Hechos: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, son competentes para aplicar los reglamentos de transporte público municipales, en materia de sanciones.

Criterio: Los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California son competentes para aplicar los reglamentos de transporte público municipales, en materia de sanciones.

Justificación: Al resolver la Controversia Constitucional 2/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que como la prestación del servicio público de transporte no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, se debe entender implícitamente conferida a las entidades federativas, con fundamento en el artículo 124 constitucional. No obstante, el propio Pleno agregó que de conformidad con la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, existe la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados asignen a los Municipios otros servicios públicos, como el de transporte. En esa lógica, el artículo 83, fracción IX, de la Constitución del Estado establecía que la prestación y regulación del servicio público de transporte era una atribución propia de los municipios; y esto fue así, hasta que esa

atribución fue suprimida por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2019. Así, en congruencia con el nuevo diseño constitucional, el 28 de marzo de 2020 se abrogó la Ley General de Transporte Público del Estado que desarrollaba el artículo 83, fracción IX, de la Constitución local; y en su lugar entró en vigor la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte. Lo anterior a su vez generó un impacto en la normatividad municipal. Por ejemplo, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, publicado el 31 de mayo de 2002, con el objeto de desarrollar y hacer posible la aplicabilidad tanto del artículo 83, fracción IX, de la Constitución, como de la Ley General de Transporte Público del Estado perdió su vigencia cuando sus fuentes constitucionales y legales fueron abrogadas. Sin embargo, en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte el legislador estableció que las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos municipales continuarían vigentes hasta la publicación del reglamento de esa Ley. De manera que, si por voluntad del legislador los reglamentos municipales ahora son complementarios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, entonces tanto ley como reglamentos deben interpretarse buscando uniformidad y coherencia en la ordenación jurídica de la materia, debido a que se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normativo posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir. En ese tenor, si bien es verdad que el artículo transitorio no dispone expresamente que constituye una facultad de los inspectores adscritos al instituto aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, así debe interpretarse, porque de lo contrario se vería frustrada la finalidad de la Ley, así como las razones que la inspiraron, entre las que está que sea ahora el Estado el principal competente en esa materia. Por tal motivo, si de conformidad con los artículos 234, fracción II y 249 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, los inspectores adscritos al instituto de movilidad tienen facultades para imponer sanciones conforme a esa ley y su reglamento y, hasta en tanto no se expida ese reglamento, debe entenderse vigente la normatividad municipal en materia de sanciones. Entonces, lo conducente, a fin de no privar de eficacia al texto de ley y frustrar su finalidad, es asumir que los inspectores son competentes para aplicar los reglamentos municipales en esa materia."

De lo anterior se colige que, las sanciones aplicadas con base al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, se encuentran fundadas en un reglamento vigente al momento del levantamiento de la

boleta impugnada y que los Inspectores adscritos al IMOS cuentan con facultades para levantar las boletas por infracciones a dicho ordenamiento, así como de retener en su caso, documentos en garantía para el pago de las multas contenidas en la misma.

3.3. Nulidad oficiosa.

Con fundamento en el artículo 108, último párrafo de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108, de la referida Ley.

Para mayor ilustración, se reproduce lo asentado en el apartado de fundamentación y motivación.

"FUNDAMENTACION

ART. 46, FRACC , FALTA TC. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

MOTIVACION

EN LABORES DE INSPECCION Y VIGILANCIA TRANSITANDO SOBRE SAN LUIS RIO COLORADO Y ROTARIO INTERNACIONAL SE HACE CONTACTO CON UNIDAD DE TRANSPORTE CARA PRIVADA CON MATRICULA US53040 DEL ESTADO DE SONORA SE LE MARCA EL ALTO CONFORME AL ARTICULO 234 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA LA REVISION E INSPECCION DE LOS DOCUMENTOS EL CUAL EL OPERADOR MUESTRA LICENCIA DE CONDUCIR Y POLIZA DE SEGUROS Y NO CUENTA CON TARJETA DE CIRCULACION DE LA UNIDAD SE LE COMENTA QUE SE LE VA ELABORAR INFRACCION FALTANDO EL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI TOMANDO EN GARANTIA LICENCIA DEL CONDUCTOR. DATOS OBTENIDOS DE POLIZA DE SEGUROS QUE MOSTRO EL OPERADOR"

Asimismo, el artículo 46, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali que se estimó infringido dispone lo siguiente:

"Artículo 46.- El control, registro y obtención de placas y tarjeta de circulación de los vehículos destinados al

servicio de transporte público municipal, se efectuará en los términos de la Ley de la materia."

De lo anterior se desprende que, en la boleta existe una **falta de encuadramiento de la conducta infractora con el precepto legal aplicado**, pues el artículo invocado en la boleta no prevé expresamente la conducta que se consideró infractora, ni remite a un ordenamiento específico que la regule.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de tipo jurisprudencia, con número de registro digital 174326, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de agosto de dos mil seis, página 1667, tomo XXIV, de rubro y texto siguientes.

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

En ese sentido, al no encuadrar la conducta señalada por el *Inspector* con la disposición administrativa citada, se tiene que resulta fundado el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, por haberse dictado la boleta de infracción aplicando indebidamente las disposiciones.

Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la boleta impugnada, resultando procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como lo es la devolución del documento retenido en garantía (licencia de conducir).

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la boleta de infracción.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. **PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción de folio *****2, levantada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como lo es la devolución del documento retenido en garantía (licencia de conducir).

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **202/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.